



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO CASTILLO ESCOBAR
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00140-00
DECISIÓN	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO - INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO

Se procede a adoptar una medida de saneamiento y, en consecuencia, a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que el juez como director del proceso debe asumir la dirección del mismo a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Conforme lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es deber del juez, entre otros, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Por su parte, el artículo 132 del C.G. del P., prevé que le corresponde al juez realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Según lo previsto por el artículo 61 *ibidem*, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que, frente la clase de controversia aquí planteada, una vez declarada la ineficacia, las partes, en la medida de lo posible, deben quedar en el estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.

Así, en sentencia SL3464 de 2019 que sentó la postura en esta materia, la Corte indicó:

“En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

Por lo que, cuando un afiliado del sistema de pensiones se traslada del RPM al RAIS y estando en este, a su vez, se traslada entre administradoras; además de las entidades que participaron en el cambio de régimen, es preciso que al proceso concurren todas aquellas a las que hubiere pertenecido el afiliado con posterioridad al acto que se reputa ineficaz.

Ello es así, porque de prosperar la ineficacia, volver las cosas al estado anterior necesariamente implica determinar los efectos sobre los subsecuentes traslados efectuados dentro del RAIS y cada AFP tiene responsabilidades e intereses propios que no pueden considerarse debidamente representados sin su comparecencia; por cuanto, a pesar de que en el proceso los actos de una administradora pueden beneficiar a otra, también la pueden perjudicar; aunque pertenezcan a un mismo régimen, cada una de las AFP del RAIS es totalmente independiente de la otra, esto es que entre ellas no existe un vínculo legal o contractual que permita la extensión de los efectos de una sentencia concerniente a una relación jurídica que, como antecedente o presupuesto del acto en el que intervinieron directamente, las compromete y les traslada sus consecuencias.

Lo anterior significa que el caso exige una decisión uniforme y la comparecencia de todas las AFP a las que ha pertenecido un afiliado luego del cambio de régimen, pues todas están obligadas a soportar sus efectos y de otra forma, no existe posibilidad de que la decisión las vincule, lo que significa que son litisconsortes necesarios.

De la revisión de los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que el demandante RUBÉN DARÍO CASTILLO ESCOBAR, además de vincularse a la AFP PROTECCIÓN S.A., estuvo afiliado a PORVENIR S.A. (número 14, expediente electrónico).

Por lo anterior, considera esta instancia que se hace necesario integrar al contradictorio a la AFP PORVENIR S.A. toda vez que la decisión de fondo que se adopte puede tener efectos sobre la misma, máxime que en su momento administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

En consecuencia, se ordenará notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se correrá traslado de la demanda, según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por lo que el proceso se suspenderá hasta que se surta lo anterior y, por tal razón, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el día de hoy.

EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el contenido de esta decisión a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar a los canales electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales. El traslado se correrá según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El proceso se suspenderá durante dicho término.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (mechitass@hotmail.es – archivopavamoreno@gmail.com - notificacioneswlcejecafetero@gmail.com – nathaliasalazarpiedra@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728dd599b3ba233f5327fd962ad51270735ce31d56da4da7f1b8e8a848f689cf**

Documento generado en 01/12/2021 04:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>